

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 7/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1169/2013 “Mercado libre S.R.L c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1813/DGR/2013 dictada por el Director General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que el contribuyente expresa que el Fisco sostiene que los gastos e ingresos derivados de las exportaciones de servicios son computables a los efectos de establecer el coeficiente unificado y, a su entender, esta interpretación es contraria a la normativa y la jurisprudencia de los Organismos de aplicación del Convenio.

Que al dictarse la R.G. N° 44/93, la C.A. expresamente afirmó que "en tanto es decisión de todos los fiscos adheridos que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no recaiga sobre los ingresos provenientes de exportaciones, que éstos, así como los gastos correspondientes a ellos, no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible". A los fines de despejar cualquier duda respecto de la interpretación de la R.G. N° 44/93, la C.A. dictó la R.G. N° 49/94 donde se indicó que se "han generado dudas respecto al cómputo de los ingresos y gastos provenientes de operaciones de exportación. Que es criterio de la Comisión Arbitral que dichos ingresos y gastos no deben considerarse para el cómputo de los coeficientes de atribución de base a las jurisdicciones".

Que esta normativa se dictó cuando existía consenso entre las jurisdicciones de no gravar las exportaciones y pese a que en la actualidad algunas jurisdicciones han resuelto gravar las exportaciones, sigue vigente la norma que dispone el no cómputo de los ingresos y gastos a los efectos de establecer el coeficiente; y esta conclusión ha sido confirmada tanto por las Comisiones Arbitral y Plenaria.

Que carece de sustento la afirmación del fisco en cuanto a que "la normativa citada se dictó cuando existía consenso de no gravar las exportaciones de bienes, no haciendo referencia alguna a las exportaciones de servicios". Es claro que la resolución aludida no hace discriminación sobre exportaciones de servicios o de bienes; sólo dice que los ingresos y gastos provenientes de las exportaciones son no computables. Trae a colación la Resolución C.A. N° 35/2007 en el caso Casting Group que resolvió sobre el no cómputo de gastos e ingresos derivado de exportaciones de servicios.

Que acompaña prueba documental; hace reserva del caso federal; pide la

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

aplicación del Protocolo Adicional para el caso de una decisión adversa a su pretensión.

Que en respuesta al traslado, la representación de la Ciudad de Buenos Aires expresa que el contribuyente se halla inscripto en el Convenio Multilateral bajo el régimen general del art. 2º. Que la controversia en el presente caso se encuentra centrada específicamente en la computabilidad, a los efectos de la confección del coeficiente unificado del Convenio Multilateral, de ingresos secundarios que tiene por la administración de personal, de libros y cuentas de sucursales en el exterior.

Que el ajuste practicado no recayó sobre la actividad principal de la firma sino que se circunscribió a dicha actividad secundaria que se desarrolla en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y en particular, comprende únicamente a los gastos efectuados.

Que la R.G. n° 44/93 determinó que el impuesto no recaiga sobre los ingresos provenientes de exportaciones, que éstos, así como los gastos correspondientes a ellos, no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible". Pero que en el caso de la CABA, la Ordenanza Fiscal aplicable en el año 1994, establecía en su art. 94 inc. 12) la exención en el gravamen a las exportaciones de cosas. Del análisis de los antecedentes jurisprudenciales y normativos que dieron origen a la sanción por parte de la Comisión Arbitral de la R.G. n° 44/93 colige el fisco que, si bien la norma no hace especificación alguna al tipo de exportaciones de que se trata, la misma se halla vinculada a las exportaciones de bienes.

Que entiende que no es aplicable el Protocolo Adicional por no darse en el caso, los requisitos previstos en la R.G. n° 3/2007.

Que esta Comisión observa que la controversia consiste en la computabilidad a los efectos de la confección del coeficiente unificado del Convenio Multilateral, de la actividad de prestación de servicios que realiza la accionante en servicios brindados por la empresa a las demás ramas del grupo económico del exterior del país.

Que la representación de la Ciudad de Buenos Aires ha hecho saber que el ajuste practicado se refirió exclusivamente a los gastos relacionados con la actividad sin comprender a los ingresos.

Que tales servicios son prestados por Mercado Libre en la República Argentina y en particular desde el ámbito desde la Ciudad de Buenos Aires por lo que los gastos asociados a los mismos son soportados y deben ser asignados a esta jurisdicción.

Que con respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, Mercado Libre no ha cumplido con los requisitos establecidos por la RG n° 7/2003, especialmente con el que exige acreditar que el contribuyente haya sido inducido a error por parte de los fiscos involucrados.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Mercado Libre S.R.L. contra n° 1813/DGR/2013 dictada por el Director General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**